

La eficacia de la acción de tutela como un mecanismo idóneo para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en Colombia

Dana Fernanda Insuasti Gómez

Karen Ofelia Gutiérrez Garzón

Programa De Derecho  
Universidad Antonio Nariño  
Neiva-Huila  
2020

La eficacia de la acción de tutela como un mecanismo idóneo para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en Colombia

Dana Fernanda Insuasti Gómez

Karen Ofelia Gutiérrez Garzón

Trabajo de grado para obtener el título de Abogado

**DIRECTOR**

**Dr. Lida Eugenia Ávila Pérez**

Programa De Derecho

Universidad Antonio Nariño

Neiva-Huila

2020

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Neiva, Octubre de 2020**

## **Agradecimientos**

En este espacio queremos dedicar los más sinceros agradecimientos a las personas que estuvieron en nuestro proceso educativo de pregrado, es decir, a nuestras familias, ya que fueron de gran ayuda e importancia para llegar hasta el objetivo principal que es la obtención del título de abogadas.

Igualmente ese agradecimiento se extiende a la universidad Antonio Nariño y a su planta de docentes, que nos brindaron todos sus conocimientos y experiencia en cada una de las áreas del derecho hasta llegar al punto de enamorarnos cada día más.

Gracias a nuestros compañeros de clase que siempre han estado en las buenas y en las malas con nosotros, dándonos esa voz de aliento y/o de empuje que siempre se necesita al momento de sortear aquellos obstáculos que se presentan en la vida universitaria.

A todos, mil y mil gracias por ser parte de ese apoyo incondicional, para que nuestro proyecto de pregrado se realizara.

<b>Contenido</b>	<b>Pág.</b>
Resumen	7
Introducción	8
1. Capítulo 1	9
1.1. Planteamiento del Problema	9
2. Objetivos	12
2.1. Objetivo General	12
2.2. Objetivos Específicos	12
3. Justificación del Problema	13
4. Metodología de la Investigación	14
4.1. Tipo De Investigación	14
4.2. Enfoque metodológico del estudio	14
4.3. Población y muestra del estudio	15
4.4. Instrumentos y técnicas	15
4.5. Plan de análisis	15
4.6. Etapas de desarrollo metodológico del proyecto	16
5. Estado del Arte	17
6. Capítulo 2	26
6.1. Marco Referencial	26
6.2. Principios legales al medio ambiente sano	27
6.3. La tutela como mecanismo para la protección del medio ambiente	28
7. Capítulo 3	32
7.1. Análisis de los requisitos jurisprudenciales empleados en la acción de tutela para proteger el derecho colectivo teniendo en cuenta la sentencia Hito, T-256 de 2015	32
7.2. Antecedentes	32
7.3. Respuesta accionante	32
7.4. Problema Jurídico	33
7.5. Decisión o resuelve	33
7.6. Consideraciones	33
8. Capítulo 4	37
8.1. Criterios generales y medios de protección que estableció la sentencia Hito, T-256 de 2015.	37

8.2. Condiciones mínimas desde las cuales debería partir la construcción de un esquema de protección del derecho a un medio ambiente sano, que permita el empoderamiento ciudadano en las cuestiones ambientales	43
9. Conclusiones	49
10. Bibliografía	51

## Lista de ilustraciones

	<b>Pág.</b>
Ilustración 1. Secuencia acción tutela	22

**Lista de Tablas**

	<b>Pág.</b>
Tabla 1: Antecedente sentencia T-536 de 1992	7
Tabla 2: Antecedentes sentencia T-415 DE 1992	8
Tabla 3. Antecedente sentencia T-389 DE 2015	9
Tabla 4: Antecedente sentencia C-449 de 2015	10
Tabla 5: Antecedente sentencia T-622 de 2016	11
Tabla 6: Antecedente sentencia T-325 de 2017	12
Tabla 7. Antecedentes sentencia T-256-2015	13
Tabla 8. Principios jurídicos que rigen el medioambiente sano	22
Tabla 9. Base jurídica para derecho a un medio ambiente sano	25

## Resumen

El medio ambiente se define como un conjunto de factores físicos y biológicos integrado por objetos y seres vivos que interactúan de forma dinámica para subsistir dentro de un respectivo territorio, es por ello que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 79 la protección a la diversidad y protección al medio ambiente como una prioridad que debe ejercer el estado sobre su espacio geográfico.

La Corte Constitucional en sentencia T-325 de 2017 ha reseñado que la Constitución política de 1991 se ha considerado como una constitución ecológica, en donde la defensa del ambiente constituye un objeto primordial dentro del estado social de derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, por tanto el derecho al medio ambiente sano no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas, principal del Estado Social del Derecho la naturaleza, buscando alternativas para la protección urgente de esta biodiversidad ya que puede deteriorar la vida y salud del ser humano, y así como también la eliminación de los recursos sostenibles que hoy en día se tiene como por objetivo salva guardar.

Igualmente, la Ley 472 de 1998 reglamento el mecanismo jurídico y procesal para la protección de los derechos colectivos entre esos el medio ambiente, el cual según el artículo cuarto literal C establece que “La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”

De acuerdo a lo anterior, el presente trabajo de carácter investigativo tiene como fin realizar un análisis jurisprudencial sobre la eficacia de la acción de tutela como mecanismo de protección al derecho a un medio ambiente sano.

El trabajo que presentamos en ésta oportunidad se compone de 4 capítulos, que inicia desde el planteamiento del problema, pasando por una breve reseña histórica; por los fundamentos de nuestro cuestionamiento investigativo, el estado del arte y nuestras conclusiones vinculadas estrechamente con la sentencia T-256/2015 de la Honorable Corte Constitucional.

## Introducción

La presente investigación busca determinar la eficacia de la acción de tutela, como un mecanismo idóneo para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en Colombia.

El medio ambiente es un derecho que se ha convertido en norma positiva con el propósito de garantizar los principios constitucionales de la solidaridad y la responsabilidad, ya que desde su configuración internacional busca la incorporación de estos componentes, para preservar la especie humana de su propia autodestrucción, por su carácter de derecho fundamental que hace que se constituya en un derecho de protección inmediata, por medio de una acción de tutela o de amparo constitucional. (Cárdenas H, 2011, pág. 2)

La línea de investigación comprende los mecanismos de protección de los derechos humanos y los derechos constitucionales. “En términos epistemológicos aborda aspectos paradigmáticos propios de la fundamentación del conocimiento relacionado con los derechos, específicamente aquellos inherentes al ser humano y positivizados para su mejor protección y desarrollo” (UAN, 2014, págs. 1-2). La metodología empleada comprende una investigación documental de carácter netamente descriptivo.

El proyecto parte de la definición de 3 objetivos desarrollados en tres etapas: la primera etapa consiste en el análisis de los requisitos jurisprudenciales empleados en la acción de tutela, para proteger el derecho colectivo, esto de acuerdo a una sentencia hito seleccionada de forma no probabilística o por conveniencia. La segunda etapa inicia desde la identificación de criterios generales hasta los medios y/o mecanismos de protección al medio ambiente sano desde nuestra legislación colombiana. La tercera etapa, la de establecer las condiciones mínimas para la construcción de esquemas de protección al ambiente sano, desde el empoderamiento ciudadano en las problemática ambientales.

El proyecto se compone de 4 capítulos, que parten del planteamiento del problema, justificación del problema, objetivos, marco referencial y teórico, metodología, desarrollo de objetivo 1, desarrollo de objetivo 2, desarrollo de objetivo 3, conclusiones y bibliografía.

## 1. Capítulo 1

### 1.1. Planteamiento del Problema

Con el nacimiento de una nueva carta política en Colombia, se generaron muchos cambios, garantías y protecciones para el ser humano, no solo desde una perspectiva objetiva, sino también desde el entorno que rodea al mismo. Posada (2002) establece, que “un claro ejemplo de la anterior afirmación es la prelación y la protección que nace con la constitución política de 1991 a un medio ambiente sano, contando con más de 35 artículos dedicados a la protección y preservación del mismo” (Posada C, 2002, pág. 14).

De estos artículos, los más relevantes por su carácter de base para la legislación y derechos fundamentales, son el artículo séptimo el cual consagra que el estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana. teniendo en cuenta, que la protección del derecho a un medio ambiente sano gira en torno al ser humano y su comunidad y el “artículo octavo que hace referencia a la obligación que tiene el estado de proteger los recursos culturales y naturales de la nación” (Galvis N, 2012, págs. 3-4).

De acuerdo a lo anterior, para el Estado colombiano la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro del actual Estado Social de Derecho del que hacemos parte; esta estructura presenta una triple dimensión, toda vez que, es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección, además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (Corte Constitucional, 2018, pág. 15).

Ahora bien, dentro de las obligaciones que se le impusieron al Estado como deberes correlativos, surgieron entre otras las siguientes: 1) Proteger su diversidad e integridad. 2) Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación. 3) Conservar las áreas de especial importancia ecológica. 4) fomentar la educación ambiental. 5) Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. 6) Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. 7) Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente. 8) Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas, situados en las zonas de frontera (Herrera C, 2016, pág. 11) De acuerdo a lo anterior, el Estado Colombiano vio la necesidad de crear una ley que reglamentara y creara las instituciones que salvaguardaran el medio ambiente, tales como son: el Ministerio del Medio Ambiente, el Consejo Nacional Ambiental, las CAM, las CAR, entre otros; esta ley fue la 99 de 1993, quien también a su vez fue una gran inspiración del Protocolo de Rio de Janeiro de 1992 (Guhl N & Leyva, 2019, págs. 44-45-46).

Ya para el caso en concreto debemos mencionar que, la legislación colombiana día a día se ha vuelto más amplia en lo concerniente a la protección de aquellos recursos naturales del Estado colombiano, es por ello que, el Estado a través de su delegación de funciones, crea instituciones para la protección y cuidado de aquellos recursos, donde dichos mecanismos de

protección iniciarían desde un procedimiento administrativo sancionatorio hasta un procedimiento judicial por poner en peligro el derecho al medio ambiente sano.

Según la Corte Constitucional, el derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal. Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. (Arango R & Molina B, 2003, pág. 6).

Actualmente en Colombia, existen grandes problemáticas en torno a este tema de investigación, casos actuales como la construcción de la represa hidroituango, el quimbo, explotaciones mineras de carbón en Antioquia, explotaciones petroleras a lo largo y ancho del territorio entre otras, en donde se ha identificado afectaciones de alto impacto a nivel de ecosistemas y correlaciones entre los humanos, flora y fauna, que han tenido como resultado afectaciones a la salud, calidad de vida, alimentación, desarrollo económico entre otros, han motivado a que las comunidades y particulares busquen los mecanismos para hacer prevalecer o primar sus derechos fundamentales a un medio ambiente a partir de instrumentos como la tutela.

Con el fin de poder establecer la eficacia de esta herramienta, se analizara la problemática presentada en la sentencia T-256 de 2015, mediante la cual hace una reseña fáctica de los hechos esbozados por la comunidad afrodescendientes ubicada en el corregimiento de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas, departamento de la Guajira promovió acción de tutela, como mecanismo transitorio, contra la empresa Carbones del Cerrejón Ltda., alegando la afectación de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, cultura étnica, medio ambiente, consulta previa y libre información a las familias, así como una protección directa sobre el derecho al agua, presuntamente vulnerados por la accionada al pretender adelantar una explotación minera a cielo abierto, desprendiendo partículas tóxicas hacia los habitantes; los derechos que priman en esta problemática son entre otros “PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE-Deber de los particulares de protección del ambiente, aun ante la limitación de su actividad económica/PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE SANO” (Corte Constitucional, 2016, pág. 5).

En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama. Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata, se debe recurrir inicialmente al análisis del caso concreto, es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma. (Corte suprema de justicia, 1999, pág. 7)

¿Pero qué tan efectiva, puede ser la acción de tutela para proteger este derecho fundamental que tanto necesitamos actualmente? En un país con una grandísima y hermosa biodiversidad que está en peligro, debido a los intereses de algunos, son estas las razones que nos llevaron a tomar como punto de partida, para desarrollar esta investigación científica.

## **1.2. Formulación Del Problema**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente surge la siguiente pregunta de investigación

¿Es la tutela un mecanismo adecuado, que permita hacer valer derechos fundamentales a un medio ambiente sano?

## 2. Objetivos

### 2.1. Objetivo General

Analizar si es o no, eficaz la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

### 2.2. Objetivos Específicos

- Identificar los requisitos jurisprudenciales empleados en la acción de tutela para proteger el derecho colectivo teniendo en cuenta la sentencia Hito, T-256 de 2015
- Establecer cuáles son los criterios generales y los medios de protección que estableció la sentencia Hito, T-256 de 2015.
- Determinar las condiciones mínimas desde las cuales debería partir la construcción de un esquema de protección del derecho a un medio ambiente sano, que permita el empoderamiento ciudadano en las cuestiones ambientales.

### 3. Justificación del Problema

Para Toro et al. (2012), las problemáticas ambientales que actualmente vive Colombia, son cada vez más impactantes y negativas para la conservación no solo de la vida silvestre, la flora y las personas, si no para los entornos que se desprenden de las interrelaciones que existen entre ellos. Algunos factores detonantes como los grupos armados, la industrialización, el narcotráfico, el cambio climático entre otros han ejecutado un proceso de desintegración acelerada de dichos ecosistemas los cuales proporcionan y mantienen a través de sus procesos naturales la existencia calidad y equilibrio del medio ambiente que habitamos. (Toro L, Güiza,S, & Muñoz A, 2012, pág. 6)

Todos estos factores tiene una características en común independiente de su legalidad o ilegalidad; es la de generar afectaciones a nivel de comunidades o de personas, alterando de esta manera no solo las condiciones de vida, salud, nutrición de las personas si no del medio ambiente en general, convirtiéndose en una problemática cuyas dimensiones ponen en alerta el futuro de la sociedad y la naturaleza.

“De acuerdo a esto se entiende que los grupos sociales han sido modificados en mayor o menor grado de sus entornos naturales ocupados” a su vez cada proceso de transformación del sistema natural, esto sin lugar a dudas influye en la alteración de la composición de las poblaciones, la regularidad de los ciclos de la materia, los flujos de energía y, con ello, todo el equilibrio dinámico del sistema. (Lorenzet, 2001. pág. 23).

Como resultado de lo anterior, se hace necesario buscar mecanismos de reclamación efectivos del orden jurídico para hacer prevalecer los derechos de dichas comunidades o personas que se encuentran afectadas o perjudicadas de forma tal que reduce o altera sus condiciones de hábitat ; dichos mecanismo lo comprenden las acciones tuteladas las cuales deben cumplir a cabalidad, Sin embargo resulta fundamental establecer el enfoque, la efectividad o no del mecanismo de tutela, con miras a identificar si realmente es un mecanismo que permite garantizar los derechos de forma tal que prevalezcan sobre otros de carácter particular.

La importancia de esta investigación radica en poder establecer de manera efectiva si dicha herramienta puede llegar a ser un mecanismo para hacer primar los derechos fundamentales a nivel colectivo o particular, así como la de establecer las condiciones jurídicas que la hacen efectiva.

Esta investigación es importante ya que se convierte en un documento investigativo de consulta para el ámbito local bajo un marco de análisis jurídico, ya que dentro del marco ambiental, la búsqueda para hacer prevalecer los principios y derechos que se tienen para alcanzar un medio ambiente sano y un correcto equilibrio entre la naturaleza y los seres humanos.

## **4. Metodología de la Investigación**

### **4.1. Tipo De Investigación**

La presente investigación se presenta como un estudio descriptivo documental, de carácter netamente descriptivo, ya que a partir de este proceso se pretende realizar una descripción detallada de los aspectos que componen el tema de investigación; el análisis documental es un método disciplinado y sistemático que busca a partir del proceso descriptivo de forma precisa.

La investigación busca determinar a partir de un derecho fundamental como el de un medio ambiente sano, los requisitos, criterios, fundamentos, medios de protección inmersos en la sentencia T-256 de 2015, para establecer si el mecanismo de acción de tutela es o no la mejor opción para hacer prevalecer este derecho.

Con respecto a la línea de investigación de la universidad, esta investigación se enmarca dentro de los Mecanismos de protección de los derechos humanos y los derechos constitucionales; haciendo hincapié en la profundización del conocimiento de los derechos humanos y de sus sistemas de protección internacional, universales, regionales y locales, al igual que en el de los derechos reconocidos en la Constitución Política (UAN, 2014, pág. 1)

La temática de Litigio Estratégico, por su parte, se encuentra dirigida al estudio de los mecanismos de protección de los DDHH a través de las decisiones de las instancias judiciales, nacionales o internacionales, y de búsqueda y promoción de cambios sociales mediante la propuesta de creación o modificación de políticas públicas. Sus actividades investigativas pueden ser enfocadas hacia fines preventivos o correctivos, además de involucrar acciones proyección social. (UAN, 2014, pág. 1).

En términos epistemológicos aborda aspectos paradigmáticos propios de la fundamentación del conocimiento relacionado con los derechos, específicamente aquellos inherentes al ser humano y positivizados para su mejor protección y desarrollo. En este ámbito debe entenderse entonces que son paradigmas “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica”. (Kuhn, 1971, p. 13).

### **4.2. Enfoque metodológico del estudio**

El presente proyecto tendrá un enfoque cualitativo, a partir del análisis sistemático de la información que contiene la sentencia de estudio y de la revisión bibliográfica conceptual y teórica desarrollada en el proyecto; se hará una descripción completa del mecanismo de acción de tutela buscando establecer si realmente dicho mecanismo es o no eficaz para hacer prevalecer el derecho a un medio ambiente sano como derecho fundamental.

### **4.3. Población y muestra del estudio**

La muestra de estudio corresponde a la sentencia Hito T-256 de 2015.; para el análisis resulta relevante tomar elementos de sentencias cuyos fallos tiene como alcance el derecho a un medio ambiente sano; dichas sentencias son la T-536 de 1992 la cual fallo sobre la base a tener un medio ambiente sano; la T-415 de 1992 la cual fallo sobre la base a tener un medio ambiente sano; la C-499 de 2015, T-622 de 2016 y la T-325 de 2017 basadas sobre la protección y derecho a tener un medio ambiente sano.

### **4.4. Instrumentos y técnicas**

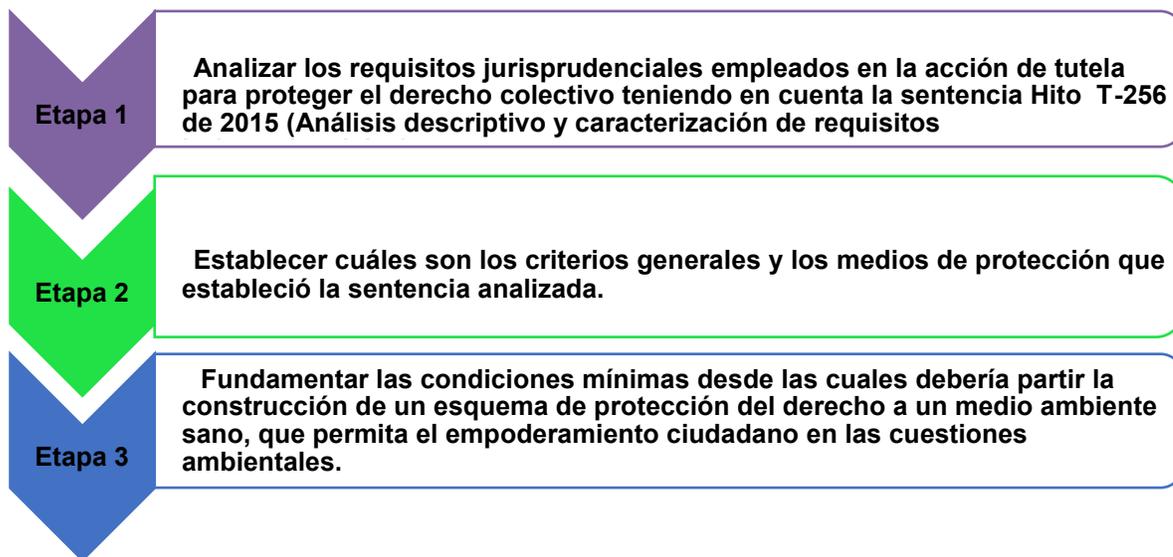
Técnica de análisis: Estudio de caso (sentencia Hito T-256 de 2015).

Instrumento de análisis: Ficha de caracterización sentencia Hito T-256 de 2015; la muestra se seleccionó de forma no probabilística por conveniencia, ya que la sentencia hito marca una posición jurídica sobre un derecho fundamental como en este caso al tener un medio ambiente sano, por ende proporciona todo el marco jurídico para dar cumplimiento a los objetivos trazados.

### **4.5. Plan de análisis**

- 1- Revisión antecedentes relacionados con uso de la tutela como mecanismo para hacer prevalecer el derecho a un medio ambiente sano
- 2- Identificación y conceptualización de definiciones
- 3- Selección de población y muestra para análisis
- 4- Análisis descriptivo de sentencia seleccionada
- 5- Caracterización sentencia
- 6- Identificación de requisitos jurisprudenciales, principios y ámbitos jurídicos de la afectación, medios de protección.
- 7- Ratio decidendi.
- 8- Análisis fallo
- 9- Conclusiones

#### 4.6. Etapas de desarrollo metodológico del proyecto



## 5. Estado del Arte

Para establecer el contexto del proyecto los antecedentes constituyen una base teórica para el desarrollo de la investigación, de acuerdo a esto algunas de las sentencias relacionadas con tutelas como mecanismo para hacer prevalecer el derecho a un medio ambiente sano son:

*Tabla 1: Antecedente sentencia T-536 de 1992.*

<b>Ficha de Caracterización</b>	
<b>Radicación</b>	<b>Sentencia T-536 de 1992</b>
<b>Fecha</b>	23 de septiembre 1992
<b>Magistrado Ponente</b>	Simón Rodríguez
<b>Accionante</b>	Olinda Barragán y Teresa González
<b>Accideonado</b>	compañía Vías y Construcciones Vicón S.A.
<b>Sumilla</b>	Se estableció la protección del derecho fundamental a un ambiente sano por la contaminación del agua, por la mezcla asfáltica y lo que desencadena los productos, tarros y/o basura allí arrojada, así como el desprendimiento del polvo allí desencadenado.
<b>Normatividad Relevantes</b>	Artículos 79, 86 inciso 2o. y 214 numeral 9o., 333 de la Constitución Nacional, artículos 31, 33, 34, 42 de Decreto 2591 de 1991, artículo 1005 del C.C, Ley 9a. de 1979 o Ley Sanitaria Nacional y su Decreto Reglamentario No. 02 de 1982
<b>Jurisprudencia Relevante</b>	Sentencia T- 411, Sentencia T-415
<b>Hechos</b>	La compañía accionada tiene una planta asfáltica ubicada al margen izquierdo del río Rio seco de Cundinamarca, toda vez que su actividad de mezcla asfáltica desprende contaminación de los ríos y del aire, producción afectaciones a las familias aledañas.
<b>Pretensiones</b>	Solicita que se visite en horas de trabajo la empresa para que se evidencie los problemas de contaminación.
<b>Contestación Del Accionante(S)</b>	
<b>Procedimiento Ante El Juez Constitucional De Primera Instancia</b>	Indicó la Corte constitucional que la tutela cumple con los requisitos mínimos para la protección del medio ambiente a través de la acción de tutela.
<b>Problema Jurídico</b>	Va encaminada a la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos. Manifiesto el magistrado ponente que si bien es cierto que cuando se trate de derechos colectivos estos se tienen que hacer por medio de las acciones populares, no obstante, teniendo en cuenta la degradación de medio ambiente, este puede inferir primordial mente en la salud de las personas, como por ejemplo, las fuentes hídricas, siendo esto un daño conexo fundamental.
<b>Consideraciones Del Juez Constitucional</b>	

**Resuelve**

1- Revocó el fallo financiero de instancia y en consecuencia tutelar el derecho al ambiente sano de los accionantes. 2- Ordenar a la parte accionante cumplir la Resolución Nro. 00338 del 23 de abril de 1991 en un plano máximo.

**Identificación de Criterios de Decisión por Parte Del Juez**

Protección al medio ambiente.

Fuente: Adaptación tomada de (corte constitucional, 1992, pág. 3)

*Tabla 2: Antecedentes sentencia T-415 DE 1992.*

<b>Ficha de Caracterización</b>	
<b>Radicación</b>	<b>Sentencia T-415-1992</b>
<b>Fecha</b>	17 de julio de 1992
<b>Magistrado Ponente</b>	Ciro Angarita Barón
<b>Accionante</b>	Fundepublico
<b>Accideonado</b>	Socopav Ltda y Paving S.A
<b>Sumilla</b>	La sentencia trata sobre la pavimentación de las carreteras Roldanillo - Bolívar Roldanillo - la unión del Departamento del Valle del Cauca, por la vulneración de los derechos fundamentales a tener un ambiente sano por la contaminación y extracción de piedras y aguas., derecho a la salubridad, vida, y trabajo.
<b>Normatividad Relevantes</b>	315 No 1 de la Constitución Nacional, Decreto 02 de 1982, artículo 79 de la Constitución Nacional, Decreto 02 de 198, artículos 42, 48, 50 y 132 No 1 del Código de Régimen Municipal
<b>Jurisprudencia Relevante</b>	
<b>Hechos</b>	Se determinó que la empresa Socopv Ltda y Paving S.A., se estableció que la pavimentación está afectando al ambiente sano, ya que la extracción de piedra y agua provoca sedimentación, así como la contaminación que genera dicha mezcla asfáltica a las viviendas y empresas aledañas.
<b>Pretensiones</b>	Accionante solicita el retiro de la empresa accionada del lugar donde se encuentran trabajando, debido a los problemas ambientales que están causando medio ambiente y a los residentes del sector.
<b>Contestación Del Accionante(S)</b>	Indicaron que hay otro medio judicial para la defensa de los derechos de la parte accionada.
<b>Procedimiento Ante El Juez Constitucional De Primera Instancia</b>	Señaló el magistrado ponente, que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos colectivos o de tercera generación, que estos hacen parte de la vida esencial del hombre y que pueden ser irremediables al momento de un daño, por tal razón, este mecanismo es efectivo para la protección inmediata del mismo.

<b>Problema Jurídico</b>	Va encaminada a la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos.
<b>Consideraciones Del Juez Constitucional</b>	1- Confirmar a protección de los derechos tutelares. 2- Ordenar a las entidades que se establezcan estudios de impacto y/o circunstancias ambientales.
<b>Resuelve</b>	Proteger los derechos fundamentales a un ambiente sano, salubridad pública, vida, trabajo y prevalencia al interés general.
<b>Identificación de Criterios de Decisión por Parte Del Juez</b>	Salubridad pública e interés general.

Fuente: Adaptación tomada de (Corte Constitucional, 1992, pág. 4)

*Tabla 3. Antecedente sentencia T-389 DE 201.*

<b>Ficha de Caracterización</b>	
<b>Radicación</b>	<b>Sentencia T-389 de 2015</b>
<b>Fecha</b>	29 de junio 2016
<b>Magistrado Ponente</b>	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
<b>Accionante</b>	Ceneida Ramos Estupiñán
<b>Accideonado</b>	Minas Paz del Río - Votorntim - Corpoboyaca - Agencia Nacional de Minas y Energía, Servicio Geológico Colombiano alcaldía Municipal de Tasco, Personería Municipal de Tasco y Defensoría del Pueblo Regional Boyacá
<b>Sumilla</b>	Éste caso refiere a la protección al derecho fundamental a la vida, salud, vivienda digna y derecho al agua, toda vez que hay una explotación minera a cielo abierto, exponiendo a los pobladores a la contaminación que esta arroja en el ambiente.
<b>Normatividad Relevantes</b>	86 y 241, numeral 9º, de la Constitución Política, Ley 685 de 2001, Ley 472 de 1998, 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991
<b>Jurisprudencia Relevante</b>	Sentencia T-389 de 2015, T-003 de 1992
<b>Hechos</b>	Se estableció que la accionante se encuentra viviendo en la vereda el Pedregal del municipio e Tasco, en la finca Cucharito, donde existe hace mucho tiempo un nacimiento o manantial de agua del que se abastece todas las familias de dicho municipio, esto debido a la explotación minera abierta que hace la empresa Minas Paz del Río/Votorantima.
<b>Pretensiones</b>	Solicitó al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales, y seguidamente, que se le ordene la empresa accionada suspender cualquier actividad de explotación minera.
<b>Contestación Del Accionante(S)</b>	Se determinó que existe otro mecanismo judicial, ya que la acción popular es la mejor opción para la protección de derechos colectivos de todos los ciudadanos.
<b>Procedimiento Ante El Juez Constitucional De Primera Instancia</b>	Indicó que es procedente la acción de tutela por cuanto es el mecanismo protector de derechos fundamentales, tales como, salud, vida, vivienda digna, como es del caso el quebranto y contaminación que está sufriendo

su fuente hídrica.

**Problema Jurídico**

Es determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de todo ciudadano, producto de la contaminación de su habitad.

**Consideraciones Del Juez Constitucional**

1- El Juez Constitucional determinó la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, ya que la vivienda de la accionante se encuentra dentro del programa de vivienda para damnificados y sobre todas las pruebas que aquí se allegaron, donde se establece un numero de reglas que incumple que exige la ley.

**Resuelve**

1.- Tuteló los derechos fundamentales a tener una vivienda digna. 2.- Ordenó a la Alcaldía y a la empresa de explotación cumplir con las técnicas explotación que se requiere por parte de las entidades mineras.

**Identificación de Criterios de Decisión Por Parte Del Juez**

1.- Por su debilidad manifiesta

Fuente: Adaptación tomada de (Corte constitucional, 2015, pág. 3)

*Tabla 4: Antecedente sentencia C-449 de 201.*

<b>Ficha de Caracterización</b>	
<b>Radicación</b>	<b>Sentencia C-449-2015</b>
<b>Fecha</b>	42055
<b>Magistrado Ponente</b>	Jorge Iván Palacio
<b>Accionante</b>	Fundepublico y Carmenza Moraes Brid
<b>Accideonado</b>	Empresa Dow Química de Colombia S.A.
<b>Sumilla</b>	Protección del derecho ambiental, como quiera que la parte accionada en su tiempo de trabajo se determinó que hubo un derrame de químicos que se encontraban en los anques allí almacenados.
<b>Normatividad Relevantes</b>	1005 del Código Civil, artículo 34 de la Ley 472 de 1998, Ley 472 de 1998, Constitución Política de 1991, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, Ley 9 de 1989, Decreto Ley 2811 de 1974, decretos 1541 de 1978
<b>Jurisprudencia Relevante</b>	C-543 de 1992, sentencia SU-881 de 2005
<b>Hechos</b>	La parte accionante instauró acción de tutela en contra de la entidad Dow Química de Colombia S.A, donde su planta de producción de químicos se encuentra en Cartagena, donde dichos químicos recorrieron 238 kilómetros sobre la bahía generando una contaminación ambiental y causando la muerte de varios peses, entre otros daños.
<b>Pretensiones</b>	Solicita la protección al debido proceso y al medio ambiente.

<b>Contestación Del Accionante(S)</b>	Indicó que faltó legitimación y por ende, la tutela no procede por el requisitos de inmediatez
<b>Procedimiento ante el Juez Constitucional de Primera Instancia</b>	Consideró el Magistrado ponente que una vez cumplido los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de tutela, se logró establecer que afecta de manera inminente el medio ambiente y que esto no puede hacerse de forma impostergable.
<b>Problema Jurídico</b>	Problemática es que si hay un deber legal sobre la protección ambiental, como también, los daños ambientales aquí ocurridos.
<b>Consideraciones Del Juez Constitucional</b>	Se determinó que el producto derramado en la bahía de Cartagena fue un compuesto químico altamente cancerígeno, mercurio en sedimentación, peces, cangrejos y otros matrices ambientales, causando un deterioro progresivo al medio ambiente, más exactamente, el agua allí involucrada.
<b>Resuelve</b>	1. Concede la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y aun ambiente sano.
<b>Identificación de criterios de decisión por parte del juez</b>	Derecho a un ambiente sano y debido proceso

Fuente: Adaptación tomada de (Corte constitucional, 2015, pág. 6)

*Tabla 5: Antecedente sentencia T-622 de 2016*

<b>Ficha de Caracterización</b>	
<b>Radicación</b>	<b>Sentencia T-622 de 2016</b>
<b>Fecha</b>	10 de noviembre de 2016
<b>Magistrado Ponente</b>	Jorge Iván Palacio Palacio
<b>Accionante</b>	Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República y otros
<b>Sumilla</b>	Protección sobre la extracción minera y explotación forestal que se realiza de manera ilegal, el cual amenaza aquellos recursos y/o medio ambiente que poseen los habitantes del chocó, teniendo una contaminación excesiva de las cuencas, ciénagas, humedales y afluentes.
<b>Normatividad Relevantes</b>	Convenio 169 de la OIT, incorporado al ordenamiento interno por la Ley 21 de 1991, Decreto 3570 de 2011, artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 artículo 59 de la Ley 489 de 1998 , Decreto 1985 de 2013, Decreto 4134 de 2011
<b>Jurisprudencia Relevante</b>	T-743 de 2008, T-172 de 2013, T-158 de 2006, T-883 de 2009 y T-055 de 2008, T-652 de 1998, T-955 de 2003, T-025 de 2004, T-576 de 2014 y T-766 de 2015, T-955 de 2003,T-060 de 2007, T-148 de 2007 y T-760 de 2008

<b>Hechos</b>	Indicó la parte accionada que hay una explotación de las fuentes hídricas que se encuentran dentro del departamento del chocó, causando la contaminación de dichas aguas con mercurios, cianuro y demás sustancias toxicas. Dicha contaminación afectaría los habitantes del departamento, así como la agricultura.
<b>Pretensiones</b>	Solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, cultura y al territorio de las comunidades.
<b>Procedimiento Ante El Juez Constitucional De Primera Instancia</b>	Consideró la corte que una de las razones que podría explicar ineffectividad de las acciones populares en casos ambientales que se encuentran en peligro inminente, por lo que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de las comunidades.
<b>Problema Jurídico</b>	Va encaminada a la procedimentabilidad de la acción de tutela en cuanto a la protección del derecho ambiental. También sobre la explotación de minería y los efectos sobre el agua y el medio ambiente.
<b>Consideraciones Del Juez Constitucional</b>	Consideró la corte que el rio Atrato es sujeto de derecho y de protección fundamental y de manera urgente por la explotación que hacen grupos ilegales a dicho afluentes y cuencas.
<b>Resuelve</b>	Concedió proteger los derechos fundamentales a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano.2- reconocer al Rio Atrato, cuencas y afluentes como sujeto de derecho a la protección, conservan, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.
<b>Identificación de Criterios de Decisión Por Parte del Juez</b>	Medio ambiente, salud, vida agua, seguridad alimentaria.

Fuente: Adaptación tomada de (Corte constitucional, 2016, pág. 4)

*Tabla 6: Antecedente sentencia T-325 de 2017.*

<b>Ficha de Caracterización</b>	
<b>Radicación</b>	<b>Sentencia T-325 de 2017</b>
<b>Fecha</b>	42870
<b>Magistrado Ponente</b>	Aquiles Arrieta Gómez
<b>Accionante</b>	Orlando Jiménez Cáceres, en representación de la comunidad residente en la región salinas del Municipio de Rio negro, Santander
<b>Accideonado</b>	Hacienda la Yuruma
<b>Sumilla</b>	Protección de los derechos fundamentales de la comunidad de rio negro, ya que la hacienda el Yuruma estableció murallas barricadas para el no goce de las fuentes hídricas a los demás habitantes, vulnerando el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, derecho al trabajo, seguridad alimentaria.
<b>Normatividad Relevantes</b>	Constitución de 1991, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992

<b>Jurisprudencia Relevante</b>	Sentencia T-760 de 2007, sentencia C-671 de 2001, sentencia T-406 de 1992, sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995
<b>Hechos</b>	La parte accionante instauró un tutela en contra los propietarios de la hacienda Yurama, como quiera que las familias accionadas en su tiempo tubo aprovechamiento de pesca artesanal, teniendo represarías la parte accionada contra dichas familias encerrando con murallas las fuentes hídricas, vulnerando los derechos al agua, trabajo y de condiciones dignas.
<b>Pretensiones</b>	Solicitaron que se les tutele los derechos fundamentales al agua, seguridad alimentaria, la vida en condiciones dignas y al trabajo de la comunidad.
<b>Problema Jurídico</b>	Se la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos colectivos o es la acción popular
<b>Consideraciones del Juez Constitucional</b>	Señaló que la protección del ambiente sano tiene un carácter e interés superior en el ordenamiento jurídico en Colombia, es por ello que es una prioridad del estado colombiano defender dichos derechos fundamentales.
<b>Resuelve</b>	1- Concedió el amparo constitucional sobre derecho al agua, ambiente sano, seguridad alimentaria, vida en condiciones dignas y al trabajo. 2- Ordenar la identificación de los actores para determinar las consecuencias administrativas por la deforestación, construcción jarillnes, y desviación de cause hídrico.
<b>Identificación De Criterios de Decisión Por Parte del Juez</b>	Derechos fundamentales al agua, al ambiente sano, a la seguridad alimentaria, a la vida en condiciones dignas y al trabajo

Fuente: Adaptación tomada de (Corte constitucional, 2017, pág. 2)

**Tabla 7. Antecedentes sentencia T-256-2015.**

<b>Ficha de Caracterización</b>	
<b>Radicación</b>	<b>Sentencia T- 256 de 2015</b>
<b>Fecha</b>	5/05/2015
<b>Magistrado Ponente</b>	Martha Victoria Sánchez Méndez
<b>Accionante</b>	Miembros de la comunidad ancestral de negros afro descendientes de los corregimientos de Patilla y Chancleta del Municipio de Barranca, La Guajira.
<b>Accideonado</b>	Empresa Carbones del Cerrejón Limited
<b>Sumilla</b>	Se instauró una acción de tutela por la vulneración de la accionada por la explotación abierta y contaminación ambiental que emite las partículas de carbón sobre el medio ambiente y afectación a la vida y salud.
<b>Normatividad Relevantes</b>	artículo 88 de la Constitución Política de 1991, Ley 472 de 1998, Ley 99 de 1993, Decreto 2591 de 1991, Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo
<b>Jurisprudencia Relevante</b>	SU-1116 de 2001, SU-1116 de 2001, T-710 de 2008 T-1451 de 2000, T-406 de 1992; T-244 y T-453 de 1998, T-411 de 1992, C-153 de 1994, sentencia T-129 de 2011

<b>Hechos</b>	La parte accionante instauró acción de tutela en contra de la empresa Carbones del Cerrejón Ltda., por la explotación a cielo abierto y contaminación que esto genera sobre las familias asentadas en el corregimiento de Patilla y chancleta del Municipio de Barranca del departamento de la Guajira. Asimismo argumentaron los demandantes que ellos no fueron tenidos en cuenta como una comunidad afrodescendientes dentro del proyecto que realiza la empresa demandada, ya que solamente lo que quería realizar ésta última, era el traslado de las familias allí ubicadas sin tener en cuenta la cultura, los orígenes y/o cultura ancestral, a pesar que esos fueron reconocidos mediante Resolución Nro. 008 del 16 de enero de 2013.
<b>Pretensiones</b>	Solicita la protección del medio ambiente y al reconocimiento de su cultura ancestral e historia.
<b>Contestación Del Accionante(S)</b>	Indicó que los trabajos realizados por la empresa gozan de todos los mecanismos de protección técnicos para la extracción carbonífera, de acuerdo a los estándares de la ISO 14001-2014. Igualmente sostuvo que de acuerdo a la orden de reubicación de las familias de los corregimientos antes enunciados, se procedió a realizar el censo y posterior reasentamiento, teniendo los siguientes inconvenientes: 1. La no reubicación del asentamiento por la cultura étnica que representa a los pobladores, 2.- No aceptación de la indemnización y 3.- La ubicación de familias nuevas en dicho territorio, siendo gravosa la situación.
<b>Procedimiento Ante El Juez Constitucional</b>	El procedimiento que utilizó el magistrado ponente es: 1.-Verificar si la tutela protege derechos colectivos, 2.- Si hay protección al medio ambiente, 3.- Traslado, reubicación y derechos de las comunidades afectadas por el proyecto de explotación a gran escala, 4.- Derecho a la consulta previa u otros mecanismos de participación or ser un grupo étnico y 5.- Protección o jurisprudencia al gocé efectivo del agua.
<b>Problema Jurídico</b>	¿Genera la posible vulneración de los derechos fundamentales al medio ambiente, a la vida en condiciones dignas, a la salud y la intimidad, al continuar expuestos a la contaminación que genera una mina de carbón a cielo abierto, sin poderse reasentar en un territorio del cual sean propietarios, con viviendas y un entorno que respete su identidad cultural y su modo de vida?
<b>Consideraciones Del Juez Constitucional</b>	Indicó que el derecho al medio ambiente puede ser protegido por la acción popular, no obstante, de manera transitoria y teniendo encuentra con la conexidad que lleva con el derecho fundamental a la vivienda digna, se establecido que se puede proteger, ya que esto es considerado un deber que todo colombiano debe proteger.
<b>Resuelve</b>	1.- Concedió el amparo constitucional al ambiente sano, vida, salud, agua potable, consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado sobre las medidas de reasentamiento e las familias y comunidades étnicas. 2.- Ordenar a la entidad accionad que adopte medidas de conexión de agua potable a dicho asentamiento mientras que se realiza la consulta previa de reasentamiento de las comunidades étnicas
<b>Identificación De Criterios De Decisión Por Parte Del Juez</b>	Derechos al ambiente sano, a la vida, la salud, al agua potable y a la consulta y el consentimiento previo

Las fichas de caracterización presentadas anteriormente permiten clasificar las sentencias de tutelas que dieron lugar a la protección del medio ambiente, realizándose así, un análisis jurisprudencial por parte de las autoras, en el que se evidenció que dichas tutelas fueron interpuestas por personas naturales, donde cada una de ellas manifestaron los hechos que dieron origen a la amenaza, así como también, la oportunidad procesal que tenían los demandados para contestar y/o controvertir lo narrado por la parte actora; posteriormente, el recaudo de pruebas y la posición del Juez constitucional para proteger un derecho colectivo.

Asimismo, uno de los temas más importantes que se encontraron en las sentencias aquí enunciadas fue la de la procedencia de la acción de tutela, todo vez que para que se pueda proteger un derecho colectivo o de interés general, este se debe tramitar primero por la acción popular, sin embargo, la tutela puede operar como mecanismo principal teniendo en cuenta una serie de criterio y/o requisitos, como es del caso que si dicho peligro de los bienes jurídicos sea de forma inminente, impostergable, grave y urgente, así como también, que tenga una conexidad con aquel derecho que afecte un interés particular y/o derechos humanos.

Así las cosas, de las siete (7) sentencias analizadas en los antecedentes, se seleccionó el caso la Sentencia T-256 de 2015, ya que esta por ser un fallo hito, enmarca un precedente constitucional por tener criterios o requisitos tan enmarcado por el Juez Constitucional, donde se protegió a las familia y/o comunidades étnicas de dos corregimientos de la Guajira producto de la explotación inadecuada de carbón a cielo abierto, en el cual desprende partículas que afectaría gran parte de medio ambiente, a la salud, vida, cultura etnia y al agua potable, asimismo, vulneración a la consulta previa y libre información de las medidas tomadas por dicha empresa sin consentimientos de los pobladores; concluyéndose que el estado y los particulares deben de proteger de forma directa e indirecta el medio ambiente sano, a la vida, salud y el interés general sobre el particular.

## 6. Capítulo 2

### 6.1. Marco Referencial

**6.1.1. Relación Hombre. Naturaleza.** La historia según “Gandur” habla de que las relaciones entre el ser humano y la naturaleza siempre han existido de forma correlacionada,

“Los seres humanos constituyen el centro de todas las preocupaciones a nivel sostenible” (Gandur, 2004, pág. 11).

Los problemas que enfrenta actualmente el medio ambiente influyen de forma directa en las condiciones de vida de las personas y por ende de las comunidades; la tecnificación, la implementación de métodos y sistemas industrializados, el uso de agentes contaminantes en el diario vivir y en las actividades agrícolas entre otras, conllevan a que exista una modificación del medio ambiente en el que vivimos. (Castillo S & Suárez G, 2016, pág. 8).

La relación hombre naturaleza se encuentra en el estado más crítico por su acción negativa e irracional; esta afirmación ha sido un detonante para que personas, grupos y sociedades establezcan un nuevo plano en búsqueda de hacer prevalecer los derechos que tiene la naturaleza como actor para la generación de un medio ambiente sano a nivel social.

**6.1.2. Medio ambiente sano. En la declaración de los derechos humanos de 1948,** se establecieron los derechos de primera y segunda generación, los cuales hacen referencia a derechos civiles y políticos en el caso del primero y económicos, sociales y culturales en el caso del segundo; sin embargo con el pasar del tiempo se empezó a hablar de los derechos de tercera generación, los cuales resultaron de las problemáticas surgidas a nivel social; a partir de esto se incluyó el derecho a un medio ambiente sano.

El medio ambiente sano hace parte del contexto vital del hombre y por ende cuando se protege se garantizan los derechos a la libertad e igualdad que son inherentes al ser humano, para tal fin se relacionó con los intereses colectivos o difusos y el derecho humano instrumental y de síntesis como marco teórico, (Cárdenas H, 2011); para Gregorio Mesa, “los derechos ambientales hacen efectivos los derechos humanos ya que los consolida por medio de una labor de apoyo al plasmarse constitucionalmente los derechos al desarrollo y a la calidad de vida de todos los seres humanos” (Mesa C, 2019, pág. 34).

**6.1.3. El derecho al medio ambiente sano como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano.** El ordenamiento jurídico colombiano pone los derechos fundamentales a la cabeza del sistema normativo., de acuerdo a esto le proporciona una figura preferente y de protección inexcusable; lo anterior plantea que tiene el máximo grado de importancia jurídica y que su garantía y satisfacción hacen parte de los objetivos fundamentales de todo ordenamiento jurídico; esto indica que el sistema normativo colombiano ha diseñado mecanismos de protección especiales para la defensa de los derechos fundamentales; como” la Acción de tutela, el cual se ha convertido en un

mecanismo preferente y sumario para la protección eficiente e inmediata de derechos fundamentales vulnerados” (Gómez L, Onofre M, Mora, & Panesso M, 2010, pág. 21) .

**6.1.4. Naturaleza jurídica del derecho al medio ambiente sano.** La jurisprudencia lo ha considerado en múltiples pronunciamientos como derecho colectivo, cuya protección puede solicitarse a través de acciones populares o de grupo. De acuerdo a esto de la estructura de la Constitución o la referencia al nomen juris de cada disposición no son procedimientos suficientes para identificar la naturaleza de un derecho fundamental (García, 2018, pág. 2).

En vista de lo anterior, el criterio definido a nivel de jurisprudencia para la identificación de los derechos fundamentales es la conexidad; de acuerdo a esto se abre la puerta para que la acción de tutela se convierta en el mecanismo de protección de un derecho que en principio no es fundamental, pero que reviste ese carácter, teniendo en cuenta la integralidad e interrelación de los derechos humanos, lo que impide una categorización de los mismos.

**6.1.5. El medio ambiente como derecho colectivo.** En el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 se incluye al medio ambiente como uno de los derechos e intereses colectivos, en estas condiciones el medio ambiente sano es objeto de todo el sistema de protección constitucional y legal; una de las características de los derechos colectivos es que son difusos, es decir cualquiera persona puede exigir su cumplimiento; la otra es que su titularidad puede ser individual o colectiva y una tercera característica es que los derechos son susceptibles de protección preventiva, lo cual refiere a que solo se necesita que exista la amenaza de daño o riesgo para que pueda anticiparse a su protección. (Toro L, Güiza S, & Muñoz A, 2012, pág. 15)

## 6.2. Principios legales al medio ambiente sano

*Tabla 8. Principios jurídicos que rigen el medioambiente sano*

Ítem	Principios	Esencia
1	De precaución	El principio de cautela o precaución contiene un mandato dirigido tanto a las autoridades ambientales cuanto a los ciudadanos particulares, en el que los lleva a resolver en favor del ambiente esa duda o incertidumbre en relación con la ocurrencia de un daño futuro; es decir, impone –como se desprende de su nombre– el ser cautelosos y precavidos en la labor de protección del medio ambiente.
2	De progresividad	El principio de progresividad limita el poder de las autoridades de expedir normatividades en desmedro de progresos normativos previos en la garantía de un derecho. Así mismo, consagra el deber de avanzar gradualmente en la protección del derecho; este principio consagra de forma inherente la no regresividad
3	De desarrollo sostenible - equidad intergeneracional	El desarrollo sostenible como principio constitucional se encuentra en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual pretende armonizar el crecimiento de la economía con las necesidades ambientales. El principio del desarrollo sostenible se ha construido, adicionalmente, sobre el concepto de solidaridad intergeneracional, pues sólo se considera sostenible aquél desarrollo que, al satisfacer las

necesidades presentes, ponga las bases y mantenga las condiciones que le permitan a las generaciones futuras responder a sus propias exigencias.

- En los sistemas jurídicos tradicionales, para que exista indemnización derivada de la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere la existencia de cuatro elementos: 1- El hecho. 2- El daño (perjuicio o deterioro). 3- Nexo causal (Relación común entre el hecho y el daño). 4- La culpa (solamente será responsable y llamado a reparar el daño causado quien con su actuar negligente e imprudente o en el peor de los casos intencional haya producido el daño)
- 
- 4 De responsabilidad objetiva

Fuente: Recopilación de principios que rigen el derecho a un medio ambiente sano; (Toro L, Güiza S, & Muñoz A, 2012)

### 6.3. La tutela como mecanismo para la protección del medio ambiente

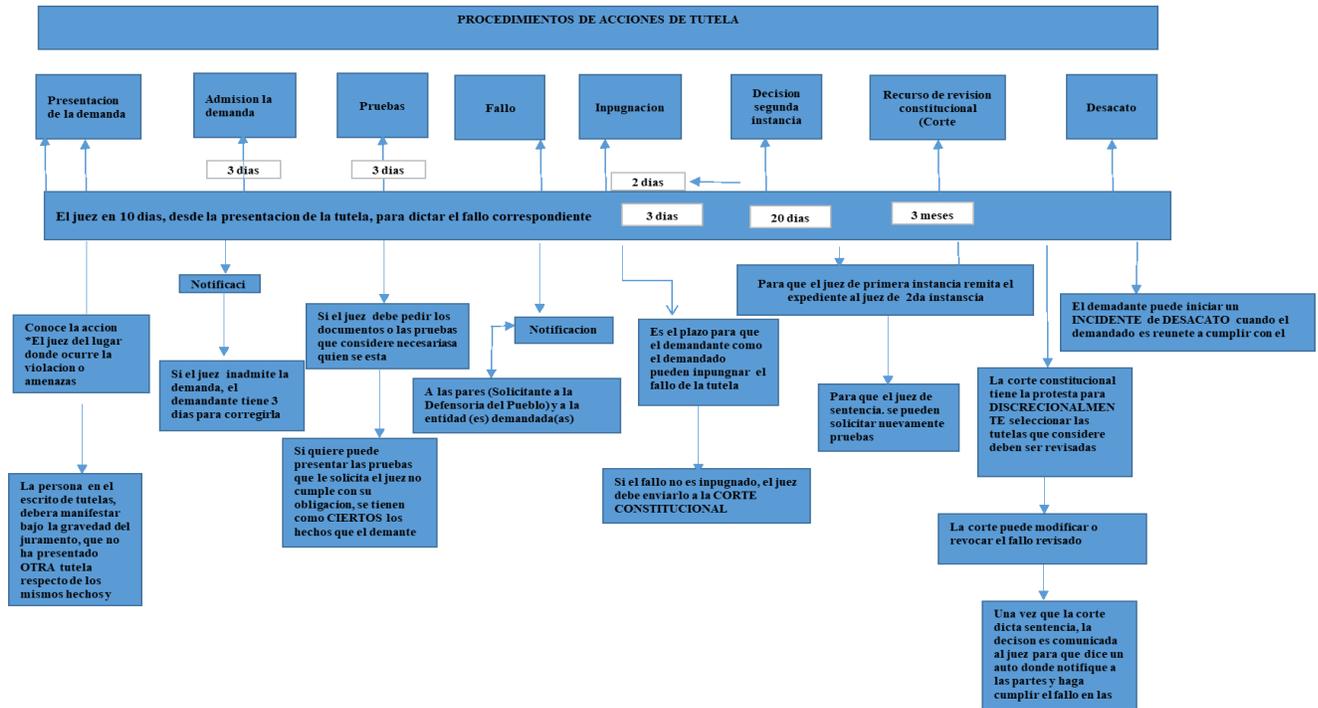
Se define como una acción judicial la cual fue creada "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (Vélez, 2005, pág. 2)

Fue consagrada por el artículo 86 de la constitución política y reglamentada por el decreto 2591 de noviembre 19 de 1991; dentro de sus más importantes características están la de ser una acción subsidiaria, residual y autónoma; de acuerdo a la doctrina, la tutela tiene cinco funciones fundamentales como son:

- a- Proteger de forma residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos.
- b- Afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier norma jurídica.
- c- Actualizar el derecho legislado (...) orientando a los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
- d- Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.
- e- Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y los valores del Estado social y democrático de derecho.

Para que la acción de tutela sea empleada como una acción en defensa del medio ambiente debe existir conexidad o relación directa entre la vulneración de un derecho colectivo, y uno fundamental, así como, que el peticionario debe ser la misma persona que alega una vulneración a sus derechos fundamentales, por conexidad; adicionalmente debe comprobarse la vulneración de un derecho fundamental; en la ilustración 1 se muestra el procedimiento para interponer la acción de tutela.

Ilustración 1. Secuencia acción tutela.



Fuente: Tomado y adaptado de libro Conflictos Ambientales, (Toro L, Güiza S, & Muñoz A, 2012, pág. 37)

Dichos causales se encuentran en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y se dan cuando:

- a- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
- b- Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
- c- Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
- d- Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
- e- Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

**Tabla 9. Base jurídica para derecho a un medio ambiente sano.**

Art 58	art. 79	art. 80	Art. 86
<p>Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores</p>	<p>Derecho a gozar de un medio ambiente sano</p>	<p>Estado de proteger el medio ambiente y de adecuar planes para el aprovechamiento de los recursos naturales, así como garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración</p>	<p>Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública</p>
<p><b>Art, 63</b> Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p>	<p>En el capítulo 3 del Título II, que comprende los artículos 78 a 82, hace especial énfasis en los derechos colectivos relacionados con la protección del ambiente.</p>		
<p>Sentencia C-495 de 1996</p>	<p>“La "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares</p>		

Decreto 2811 de 1974.	Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, es la primera norma que organiza en el nivel de principios, temático y conceptual las áreas que anteriormente se trataban de manera dispersa. Entre sus aspectos fundamentales está el inscribir la política ambiental de Colombia dentro del enfoque del desarrollo sostenible (art 2), determinar el derecho a disfrutar de un ambiente sano (art 7), especificar los medios de desarrollo de la política ambiental como entre ellos los estímulos y las sanciones (parte III) y regular las temáticas de flora, fauna, agua, bosque de manera sistemática
Decreto 622 de 1977	Reglamenta el artículo 329 del Código de recursos naturales que hace referencia a la reglamentación aplicables al conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, denominada “Sistema de Parques Nacionales naturales .
Ley 99 de 1993	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones
Ley 1259 de 2008.	Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública.

---

Fuente: Conceptos adaptados de documento “el derecho al medioambiente en el ordenamiento Jurídico”  
(Blanco C, 2015, págs. 11, 13)

## **7. Capítulo 3**

### **7.1. Análisis de los requisitos jurisprudenciales empleados en la acción de tutela para proteger el derecho colectivo teniendo en cuenta la sentencia Hito, T-256 de 2015**

Radicación: Sentencia T-256 de 2015

Magistrado ponente: Martha Victoria Sánchica Méndez.

Fecha: 5 de mayo del 2015.

### **7.2. Antecedentes**

Los miembros de la comunidad de negros afrodescendientes del corregimiento el Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, instauró acción de tutela en contra de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, debido a la vulneración a un ambiente sano, intimidad, vida y salud, por la explotación carbonífera a cielo abierto, resultando una contaminación a dichos corregimientos, y por ende, a sus habitantes, por lo que el juez de instancia ordenó la reubicación de las personas a un sitio seguro de contaminación; no obstante, la comunidad afrodescendiente no aceptó la reubicación en las casas que estaba construyendo la empresa accionada por haber un transgresión a su entidad territorial y cultural de sus antepasados.

### **7.3. Respuesta accionante**

Indicó e apoderado de la parte accionante, que la empresa ha ejercido su derecho a defensa contestando la acción de tutela en su oportunidad, oponiéndose a cada una de las pretensiones de los accionante, como quiera que la refinería, y como tal, la explotación han realizado con todos los medio tecnológicos y ambientales que requiere la normatividad y precisamente la ISO 14001-2014.

Igualmente, cumpliendo con la orden de instancia, la respectiva empresa procedió a realizar la construcción de unas nuevas casas en un sitio que cumple con las condiciones dignas de una persona o familia, como por ejemplo, tener los servicios públicos vitales para la subsistencia.

Manifestaron, que diez (10) familias se negaron a realizar el reasentamiento o a recibir el valor o indemnizaciones pertinentes de dineros o en especie.

#### 7.4. Problema Jurídico

La corte estableció el siguiente problema jurídico teniendo en cuenta la vulneración a la vida, consulta previa, medio ambiente sano y la salud de la comunidad afrodescendiente:

- Procedencia de la acción de tutela cuando se vulneran derechos colectivos.
- vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados por la exposición a la contaminación realizada por la empresa carbonífera, sin que se realice el reasentamiento de las familias.
- Verificó si hay vulneración al momento e negarse la empresa accionada al reconocimiento de la cultura, identidad u modo de vida de los habitantes del corregimiento Patilla y Chancleta.
- Vulneración al derecho al agua de los habitantes del reasentamiento por la actividad minera ejercida por la empresa carbonífera.

#### 7.5. Decisión o resuelve

- La corte constitucional ordenó conceder el amparo de los derechos al ambiente sano, vida, salud, agua potable, consulta y consentimiento previo, información sobre las medidas de reasentamiento de las familias del pueblo ancestral de la comunidad Negra Afrodescendientes del Corregimiento de Patilla y Chancleta.
- Ordenó al Ministerio del Interior que realice dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia la consulta previa a la comunidad de negros afrodescendientes, incluyendo 2 familias Wayúu.
- Ordenó igualmente a la entidad accionante a que proceda dentro de los treinta días siguientes realice la adecuación necesaria sobre el acceso, disponibilidad y calidad de agua potable de los miembros de las comunidades accionantes.

#### 7.6. Consideraciones

- **Procedencia de la acción de tutela en la protección de los derechos colectivos:**

Un derecho colectivo puede ser protegido por la acción de tutela siempre y cuando se este sea de manera transitorio, subsidiario y residual; empero la corte ha enfatizado que la acción de tutela es una figura para proteger solamente derechos fundamentales e individuales, que se encuentran vulnerados producto de la acción u omisión de personas naturales y jurídicas

Igualmente, la protectora de la Constitución Política de 1991 ha determinado para que proceda la tutela en la protección de derechos colectivos, ésta debe ir cumpliendo

ciertos requisitos, como son: la de conexidad de un derecho fundamental, que el sujeto sea de especial protección, existencia de un daño o amenaza grave, inminente e impostergable.

Finalmente, se ha recalcado que los Jueces de tutela deben realizar un examen y/o estudio riguroso de las pruebas y de cada caso en concreto, donde se pueda determinar aquellos daños o nexo causal de vulneración los derechos humanos, así como también del medio ambiente.

- **Protección del derecho al ambiente sano como deber del Estado Social de Derecho**

La guardiana de la Constitución ha venido hablando sobre la Constitución Ecológica, en el que se habla sobre el papel fundamental que cumple el Estado Colombiano en los derechos en la protección y defensa del medio ambiente, por lo que se considera un objetivo principal, fundamental e importante para la conservación y existencia de los seres vivos que en ella habitan.

El Estado Colombiano como primera guardiana de la diversidad ambiental debe propender a través de la educación, vigilancia y control, la conservación del mismo; sin embargo, hace también una inclusión a las personas que las habitan, colocándolos a estos como protectores secundario, toda vez que son estos los que sacan provecho de manera directa de los recursos naturales, llegando a un punto del deterioro o detrimento ambiental, sin cumplir con la normatividad y técnicas vigentes, por tal razón, la Corte ha hablado sobre aquel desarrollo sostenible, que habla fundamentalmente sobre el principio de conservación, sustitución y restauración del ambiente, sin haber un daño o deterioro al ecosistema o aquellos recursos que en su momento no pueden ser renovables.

Finalmente, la Corte Constitucional resalto que el medioambiente sano y su conservación no puede desligarse del ser humano, hasta llegado el punto de que éste se convierta de manera directa en un derecho humano y/o fundamental tanto en el territorio colombiano como también a nivel internacional, ya que sobre éste se constituye generaciones futuras que necesitan de aquel sostenimiento ecológico para su desarrollo integral.

- **Traslado, reubicación y derechos de las comunidades afectadas por proyecto de explotación a gran escala:**

Sobre este tema, la corte a destacado, en los territorios colombianos donde una empresa, sea privada, pública o de economía mixta, pretenda el desarrollo de un proyecto de grandes magnitudes, como por ejemplo, el de construcción de hidroeléctricas, extractivos, industriales y de transporte, y que en estas se encuentren involucradas de forma negativa la población civil que en ella vive, éstas se encuentran en la obligación de planear y evaluar los temas de control e impacto ambientales que se pueden encontrar, así como también, los

impactos a la población por su deterioro económico y cultural que se hallen insertos en esa zona y/o familia. Se consideró, que todos los proyectos donde se involucre los sujetos de especial protección deben hacerse abiertos y transparentes, para que la comunidad pueda vivir informada del cambio drástico que está tomando su vida, como también, la de participar en los mencionados proyectos a través de consultas previas, solicitudes, quejas o reclamos por los procedimientos que allí se ejecutan.

Asimismo resaltó, que la reubicación o reasentamiento puede generar unos cambio en la vida de los pobladores, tanto psicológica, emocional, culturales y económica, por lo que es fundamental y obligatorio para aquellas empresas buscar mecanismos de restablecimientos de derechos y culturales, que ayuden a reconstruir aquellas pérdidas materiales y no materiales que se plasmaron en dicho territorio o cada familia.

Finalmente concluyó, que toda reubicación puede producir impactos negativos leves o graves, por lo que su planeación, ejecución y evaluación debe ser siempre concertada y de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, buscando siempre la protección de los derechos humanos.

- **Derecho a la consulta previa y otros mecanismos de participación de grupos étnicos en procesos de explotación de recursos naturales.**

Indicó que en la Constitución política de 1991 se reconoció como grupos étnicos los indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, palanqueras, raciales y pueblo ROM, como comunidades de especial protección dentro por parte de Estado Colombiano, en la cual forjan una cultura ancestral dentro del mismo.

Igualmente, se señaló, que como grupos de especial protección, el Estado colombiano debe de propender y garantizarle unas condiciones mínimas de subsistencia para su conservación ancestral, como es del sub judice, la conservación del territorio cultural y ancestral construida por los antepasados; es por ello que, y como un fundamento del Estado Social de Derecho, se ha establecido mecanismos de protección como es la consulta previa proteger los derechos fundamentales de las comunidades étnicas ya reconocidas, teniendo como como único propósito y obligación por parte de la empresa que requieran desarrollar proyectos de grandes magnitudes en dicho territorio ancestral, la de informar sobre los impactos que pueda generar esos proyectos, como también, la de buscar medidas necesarias de prevención y mitigación de daños que pueda generar al momento del desarrollo de la misma

Finalmente, la consulta previa tiene como objetivo principal la de proteger esos las vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y tierras que son ocupadas por grupos de especial protección, como son los étnicos.

- **Reconocimiento Constitucional Del Derecho Al Agua Como Derecho Humano Y Fundamental**

Destacó que el agua es algo muy importante para los organismos y seres vidas del planeta, contribuyendo al cambio y/o proceso físico, biológico y químico del medio ambiente, siendo para el estado algo fundamental para la protección de aquellas riquezas hídricas y naturales que han sido adecuadas o potables para todo ser humano.

Asimismo, la carta política de Colombia determinó que el agua potable como un servicio público esencial, el cual el Estado propender por asegurar la prestación del mencionado servicio con su respectivo control y vigilancia de aquel, sin que esto genere un detrimento para un recurso natural que en un llegado caso no puede ser renovable.

Por último, señaló la Corte, que aquellos grupos rurales o minoritarios deberán de recibir agua potable, sin dilatar o impedir el restablecimiento de los servicio públicos esencia, como quiera que si se negare a prestar el servicio de agua potable, estaría en curso en una violación de los derechos fundamentales y humanos, hasta llegar a un punto de tener una crisis humanitaria nacional.

- **Derecho fundamental al agua.**

Resaltó la Corte, que en reiteradas jurisprudencia se ha calificado que los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que afecten la vida de las personas, la salubridad pública o salud, se puede considerar como un derecho constitucional fundamental, y como tal, debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela.

Añadió que, el derecho al agua está extrínsecamente relacionado con los derechos fundamentales del hombre, siendo esto un componente necesario para el desarrollo y subsistencia de la población y generaciones futuras.

Finalmente resalta que el Estado Colombiano es el garante en la protección al derecho al agua, y que por ende, este debe adoptar medidas para tener disponibilidad dentro del territorio colombiano y que se le brinde a cada una de las familias y comunidades, empero, no solo es dar disponibilidad de fuentes hídricas, sino que estas se deben dar con una calidad muy alta para su consumo o que sea potable.

- **Ratio decidendi:**

La corte constitucional definió la acción de tutela como el mecanismo importante para protección de derechos fundamentales, sin embargo, cuando se trata de derechos colectivos, como es del caso el medio ambiente sano, la guardiana de la constitución ha manifestado que se pueden proteger dichos derechos, siempre y cuando vaya en conexidad con otros derechos, como es del caso, a la vida, salud, etc., es por ello que, la acción de tutela es la principal herramienta para salvaguardar aquellos derechos inherentes de cada persona, siempre y cuando éste llene con los requisitos de inmediatez, subsidiariedad y/o transitorio.

## 8. Capítulo 4

### 8.1. Criterios generales y medios de protección que estableció la sentencia Hito, T-256 de 2015.

Dentro de la sentencia de tutela T-256 de 2016, se ha evidenciado la protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, como son para el caso de estudio afrodescendiente, Wayuu que llevan una historia ancestral enmarcada para ese territorio, y por ende sus familias, por tal razón, la Corte Constitucional y los organismos internacionales protectores de derechos humanos a enfatizados en establecer unos criterios para su protección, que son:

**Primer criterio:** Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficiente, idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Éste criterio se encuentra fundamentado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, en el sentido que la acción de tutela no se puede utilizar por la ciudadanía de forma directa, ya que dentro del ordenamiento jurídico se han establecido otros mecanismos judiciales que hacen que el aparato judicial trabajen de acuerdo a unos parámetros establecidos.

Dicho criterio también se puede encontrar como el principio de subsidiariedad, y para eso la Corte Constitucional ha explicado las cantidades de veces éste principio, el cual define: que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, solamente ante la ausencia de aquellos mecanismos ordinarios o que las mismas no resulten idónea, esta es utilizada para detener aquel perjuicio irremediable. (Acbá, 2013, pág. 4)

Del mismo modo, Daniel Acbá de enunciado que el principio de subsidiariedad se ha calificado como regla de bien sentido que obliga a las instancias más extensas a no suplir a otra de menor ámbito hasta que no se demuestre la incapacidad de ésta última para llevar a cabo una determinada acción u obtener el efecto pretendido, pero que también obliga a actuar a la primera cuando se constate esa incapacidad; es por ello que su función (Acbá, 2013, pág. 24).

**Segundo Criterio:** La acción de tutela solo procede como un mecanismo transitorio.

El artículo 8 del decreto 2591 de 1991, establece que la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, es decir, como herramienta principal a pesar de existir un mecanismo judicial idóneo, no obstante el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 30 de

octubre de 2014 bajo radicación 47001-23-33-000-2013-00147-022 elaborada por el magistrado ponente Ricardo Diagramados del Castillo, donde resalta que dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna a través de la tutela se consagre un término ya establecido y que esta se encuentre en contra vía del ordenamiento jurídico. (BERMUDEZ & JEANNETTE, 1991, pág. 3)

De la misma manera específica que la tutela fue concedida con el fin de evitar un daño irreparable más no con el objeto de implantar un régimen de excepción, paralelo a los demás medios de control, a través del cual se puedan cariar las reglas previstas para el ejercicio de la acción, al antojo del juez constitucional. (BERMUDEZ & JEANNETTE, 1991, pág. 3)

Es así que el mecanismo transitorio hace que haya un control jurídico para qua de ésta manera útiles al momento de presentarse un perjuicio irremediable, y que ésta también sea utilizada de una forma desproporcional y equivocada.

**Tercer criterio:** Que debe haber un nexo causal entre el daño y el derecho fundamental que ha sido transgredido.

El nexo causal se puede definir como el ligamento de la causa a efecto, tejido entre la acción humana y el daño producido o, lo que es lo mismo, aquella vinculación ideal entre el daño y causa que produjo su materialización. Es pues, el elemento intermedio dentro de la responsabilidad, cuyo estudio precede al deber reparador, siendo primero el daño y el tercero la causa de tal. (HERRERA M, 2016, pág. 24)

Asimismo, se argumenta que el nexo de causalidad es aquella conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto). La cual siempre está formada por un conjunto de hechos (HERRERA M, 2016, pág. 24)

Finalmente, tenemos que para que la un derecho fundamental sea transgredido, tiene que haber un daño inminente, y este tiene que ser comprobado al menos sumariamente sobre el daño causado o el daño provocado por la acción u omisión de autoridades públicas y privadas.

**Cuarto Criterio:** Que la Ocurrencia de un perjuicio puede ser irremediable.

Se entiende el perjuicio irremediable de dos formas, el primero moral (subjetivo y objetivo) y el segundo material, en el que el primero hace referencia al perjuicio extra patrimonial a que no se encuentra en la economía, sino que se evidencia entro de cada persona en el momento de su actuar; y el segundo perjuicio abarca todo lo material todo lo concerniente al patrimonio que el sujeto tiene. (HERRERA M, 2016, pág. 23)

En cuanto al otro perjuicio material, se ha establecido que las comunidades étnicas llevan arraigada en ese territorio, teniendo un proyecto de vida tanto como individual como familiar, en el que cada uno de esto lleva consigo su productividad económica para su mantenimiento.

**Quinto Criterio:** De haber una protección inmediata aquel derecho vulnerado.

Este reitero hace referencia al principio de inmediatez que fue utilizado, de acuerdo a la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo, considerándose para el legislado o ciudadano que l misma no tiene caducidad, por lo que los Jueces de tutela se verían en la imposibilidad de rechazarla.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido en varias sentencias que la tutela tiene que ser promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ellos se explican, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherentes a la naturaleza de dicha acción (Cano, 2017, pág. 11).

El principio de inmediatez, como un requisito principal para la procedencia de la acción de tutela, esta se debe utilizar de la mejor manera, sin que despliegue la negligencia indiferencia por parte de los actores u operador judicial, ya que esto se convertiría en una situación de inseguridad jurídica. (Congreso república, 2017, pág. 3)

**Sexto Criterio:** Cuando el sujeto es de especial protección.

Se ha denominado por parte del Corte Constitucional como aquellas personas que debido a sus condiciones físicas, psicológica o social particular que merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.

Los grupos de especial protección, son una prioridad para el estado colombiano, en el que debe desarrollar políticas públicas para que no se vea la desigualdad entre la gente del común y grupo étnicos, en la cual estos últimos puede gozar o no de ayuda económicas y de un estado de salud o servicios públicos eficientes.

**Séptimo Criterio:** El derecho al agua como un derecho constitucional fundamental.

El derecho al agua potable se ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra consagrado en normatividad, sino que solamente se encuentra enunciada como parte integral de medio también, tal u como se dice en la constitución política en su artículo 88.

Igualmente, la corte constitucional ha referido en diferentes acciones de tutelas que el derecho al agua potable es un derecho fundamental y por tal motivo va de la mano al derecho a la vida y salud de las personas, y por ende el estado colombiano debe proteger

este recursos primordial con todas las herramientas jurídicas y/o judiciales para su deterioro y daño irremediable.

Finalmente la corte Constitucional considera éste elemento como parte fundamental e indispensable para la subsistencia del ser humano, teniendo como característica esencia li siguiente:

Universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia

Inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y

Objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado.

**Octavo Criterio:** La consulta previa como derecho fundamental de los grupos étnicos.

La consulta previa se considera un derecho fundamental que tiene los pueblos indígenas y los demás grupos étnico cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger la integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. (U.rosario, 2020, pág. 1)

De igual modo, la corte constitucional ha establecido que la consulta previa es un derecho fundamental de la comunidad para preservar la integridad y efectivizan a través del ejercicio de otro derecho como también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones.

**Noveno Criterio:** Transcendencia que puede tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales.

Los derechos colectivos son aquellos que se encuentran integrada intereses de uso de la comunidad o interés general, entre estos tenemos el medio ambiente, en que el estado Colombia es garante de proteger dichos derechos, o si por el contrario estos pueden ser protegidos a través de los mecanismos judiciales, como lo es la acción popular.

La guardiana de la Constituían política de Colombia también ha establecido que los derechos de interés colectivo pueden ser protegidos por la acción de tutela, forjando así una línea jurisprudencia, y por ende, u precedente judicial en lo concerniente a la protección, ya que muchos de los derechos consagrados en el artículo 88 de la carta magna pueden ver por conexidad como derechos fundamentales, como es del caso, el derecho a la vida y salud.

**Decimo Criterio:** Conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental.

La conexidad de los derechos colectivos y derechos fundamentales va muy ligada a aquellos organismos físicos o naturales que se convirtieron hoy en día como derechos fundamentales por ir intrínsecamente ligado con los derechos humanos, y por ende a la subsistencia de cada persona.

Asimismo la Corte Constitucional ha determinado que la conexidad debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. El daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. Por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa. SENTENCIA T-256 DE 2015

**Décimo primer criterio:** que la conexidad con la vulneración de un derecho fundamental tiene que ser directo, claro e inmediato.

La vulneración de los derechos fundamentales puede ser directos e indirectos, por la acción u omisión de los particulares o entidades públicas, donde exista un nexo causal entre el daño que se ocasiona, entonces tenemos que el daño en materia de responsabilidad administrativa, es necesario recurrir a la teoría general del daño originado en el derechos privado, así como también, se considera como detrimento que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos, concluyéndose así, que el daño se debe entender como la alteración o menoscabo de una situación favorable.

**Décimo segundo criterio:** Existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueva la acción de tutela o de su núcleo familiar.

Los daños como ya se han dicho pueden ser morales y patrimoniales, en el que el primero hace par de la objetividad y subjetividad de las personas, pero también de los sentimiento de las personas, por lo que cada comunidad o familia puede tener en su núcleo, como es de caso, las culturas religiosas, ancestrales y étnicas que allí se fundamentan.

En segundo caso tenemos el daño patrimonial, el cual va conexo con la economía de las personas y se fundamenta en su arte o labor que desarrollo en un territorio ya escogido por este para desarrollar su proyecto de vida ya escogido de manera individual o familiar. Vemos que hoy en día en cambio drástico de vida puede ocasionar daño irreparable o también daños leves a las personas, sin embargo, es indispensable pensar, que el Estado Colombia no es el primero en responder por la protección del núcleo familiar y la sociedad.

**Décimo tercer criterio:** Debe probarse de manera sumaria la vulneración del derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha establecido que dentro de la normatividad jurídica no se expresa de manera clara o no se define el concepto de prueba sumaria, por lo que dicha corporación la ha entendido como aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede

perjudicar y de conformidad con la jurisprudencia es plena prueba, que goza de conducencia y pertinencia.

Siendo así, que la prueba sumaria es aquella que goza de las características antes mencionadas, así como también de una protección constitucional. (Corte Constitucional, 2019, pág. 4)

**Décimo cuarto criterio:** Restablecimiento del derecho vulnerado más no del derecho colectivo.

El restablecimiento del derecho se ha considerado como aquella reparación material y no material de las personas, el cual fue producida por una amenaza o consumación de una trasgresión de la acción u omisión de las personas, por lo que es importante resaltar que los Jueces Constitucionales, es decir, todos los jueces de la Republica, tiene la obligación de proteger derechos colectivos, y más derechos fundamentales de las personas, ya que esto puede ocasionar un deterioro leve o grave a la dignidad de las personas.

**Décimo quinto criterio:** no hay una valoración subjetiva por parte de los Jueces de primera instancia.

Se han hablado sobre la imparcialidad de los fallos que profieren los Jueces Constitucionales, en el cual no hay un estándares de valoración de las pruebas adjuntadas en cada proceso para demostrar la vulneración de un derecho fundamental, es por ello que la guardiana de la Constitución hace un llamado a la valoración de cada caso en concreto, teniendo en cuenta que tan vulnerable puede ser un derecho.

Finalmente, ciertos autores han definido como una probabilidad prevalente en la justicia, definiendo lo siguiente: Surge de esta manera un criterio que proviene de la correcta interpretación de la regla de la probabilidad prevalente, que puede definirse como el estándar del grado mínimo necesario de confirmación probatoria necesaria para que un enunciado pueda ser considerado "verdadero".

Este estándar indica que es racional asumir como fundamento de la decisión sobre un hecho, aquella hipótesis que obtiene de las pruebas un grado de confirmación positiva prevalente, no sólo sobre la hipótesis simétrica contraria, sino también sobre todas las otras hipótesis que hayan recibido un grado de confirmación positiva superior al 50%. Naturalmente, la hipótesis con probabilidad positiva prevalente es preferible a todas las hipótesis en las que prevalece la probabilidad negativa. En otros términos, el juez puede asumir como "verdadera", por estar confirmada por las pruebas, una hipótesis sobre un hecho cuando el grado de confirmación positiva sea superior al grado de probabilidad de la hipótesis negativa correlativa.

Si con el tiempo surgen otras hipótesis con un grado de confirmación positiva, entonces será racional escoger aquella que tenga el grado de confirmación relativamente mayor. Existe una tendencia a entender este estándar de manera cuantificada, pero simplemente es

por facilidad expositiva, no porque necesariamente deba ser así. es más viene a ser más útil la probabilidad como grado de confirmación lógica, toda vez que un hecho puede ser probado con base en las inferencias que el Juez formula a partir de los datos recogidos en el proceso, que le permitan establecer conclusiones sobre la veracidad de los mismos. (Vallejo M, Moreno B, & Arbeláez O, 2014, pág. 12)

De otro lado Teniendo en cuenta los criterios debemos establecer cuál es el mecanismo idóneo para la protección de derechos colectivos, es por ello que, que la corte constitucional ha enfatizado en las siguientes conclusiones al momento de adoptar mecanismos de protección constitucional: Primero, que los derechos colectivos son todos aquellos que se encuentren en cabeza de una comunidad y que estas no afecten solamente el interés general, sino que también, el interés general, por tal motivo, un medio de defensa idóneo para dicha protección puede ser las acciones de grupos las cuales van en caminata a adoptar medidas de restricción o de restablecimiento de los daños hacia una comunidad en específico; empero, día tras día se ha evidenciado la congestión administrativa y/o judicial en Colombia, demorándose así los procesos y mecanismos de protección para que cese aquel daño inminente que está enfrentado aquella comunidad a través de su derecho, como por ejemplo, el derecho tener un ambiente sano.

Como segundo mecanismo vemos la acción de tutela, la cual fue diseñada para proteger derechos fundamentales individuales que en su momento pueden ser violentadas por la acción u omisión de aquella persona natural o jurídica; empero, como ha venido reiterando la jurisprudencia colombiana sobre derechos colectivos, los cuales estos puede ser elevados a derechos constitucionales fundamentales por su relevante importancia en la vida de las personas, sino que también, dentro el ordenamiento jurídico, por su difícil recuperación, es del caso de los recursos naturales no renovables.

Finalmente, la acción de tutela se considera procesalmente eficaz y efectiva para la protección de los derechos colectivos, que hoy en día son derechos fundamentales, el cual pueden sufrir daños o amenazas inminente e impostergable a aquellos recursos no renovables, por lo que por último, lo que se quiere la corte Constitucional es involucrar así a los Jueces Constitucionales a que realicen un estudio minucioso sobre aquellos derechos que pueden estar en peligros, como es del caso del derecho a un ambiente sano.

## **8.2. Condiciones mínimas desde las cuales debería partir la construcción de un esquema de protección del derecho a un medio ambiente sano, que permita el empoderamiento ciudadano en las cuestiones ambientales**

El medio ambiente en el mundo se comprende como un estar físico como conjunto de espacios y lugares en los que vive y actúa de forma de vida y no vida, permitiendo generar

mejores condiciones sistemáticas naturales incluyendo ecosistemas naturales y ecosistemas sociales, por lo que el ambiente parte o se construye por cualquier estado propio de la energía, naturaleza verde, arboles, ríos, montañas, nubes, animales y humanos.

Teniendo en cuenta que dentro del medio ambiente se encuentra inserto los humanos, y que los dos están en constante construcción y desarrollo, ya sea para bien o para mal, el Estado Social de Derecho debe de buscar los mecanismos idóneos para la protección de los mismos, haciéndose esto a través de normas, políticas, control y vigilancia, eso con el fin de cumplir con el objetivo del desarrollo sostenible. (Ramírez B, 2019, pág. 28)

Igualmente, la Organización de la Naciones Unidas ha destacado, que el derecho ambiental es algo fundamental para tener una sostenibilidad ambiente, el cual lleva consigo la realización de los objetivos que tiene cada país que la integra, para que estos lo cumplan y no dejen que se ponga en peligro el medio ambiente, toda vez que si esta se encuentra en peligro o con un daño irremediable, estaríamos ante un atraso en las metas u objetivos que se plantearon en el plan de desarrollo sostenible (ONU, 2020, pág. 7)

Del mismo modo, les han establecidos que todos los seres humanos dependemos del medio ambiente en que vivimos, en el cual dicho medio ambiente debe ser seguro, limpio, saludable y sostenible, esto con el propósito de establecer un pleno disfrute de una gran variedad de derechos humanos. (OCHCHR, 2020, pág. 4)

Aunado a lo anterior, se ha dicho que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son independientes, por lo que un medio ambiente se considera que se encuentra libre de riesgos, limpio y sostenible para su pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derecho la vida, al más alto nivel posible de la salud física y mental, así como un nivel de vida adecuada, a la alimentación, agua potable el saneamiento, a la vivienda, a la participación en la vida cultural y al desarrollo.

El medio ambiente sano ha venido decayendo producto de los fenómenos mundiales que se presentan, como es del caso, el cambio climático, efectos invernaderos, adelgazamiento de la capa de ozono y pérdida de biodiversidad, sin embargo, a pesar de los esfuerzos hechos por los diferentes países que han tomado conciencia, el medio ambiente no ha tenido una respuesta rápida al momento de su conservación, por lo que se está buscando otros mecanismo de protección que sean suficiente para el mismo. (Severiche S, Gómez B, & Jaimes M, 2016)

En Colombia, la legislación ambiental ha evolucionado de acuerdo a los cambios políticos y científicos que han ocurrido en la posición del hombre y de la sociedad frente al aprovechamiento y conservación de la naturaleza y del hábitat, que ha construido; es a partir de estos cambios y de la necesidad de mantener un ambiente sano y ecológico equilibrado.

El daño al medio ambiente desde todas las esferas de la sociedad ha afectado y seguirá afectando todas las categorías de los derechos humanos, al ser fuente vital que da vida al derecho fundamental de todo ser humano. Consiste del problema ambiental que a diario viven diferentes comunidades en Colombia, se ha tratado de realizar trabajos investigativos con el fin de trazar objetivos que conlleven a la creación a la protección del medio también, así como también, de políticas públicas que ayuden a la conservación del mismo. (Toro L, Güiza S, & Muñoz A, 2012, pág. 12)

Ahora bien, la Constitución Política de 1991, en su artículo 88 establecido el medio ambiente como un derecho de tercera generación, teniendo muy poca relevancia a comparación de un derecho fundamental de primera generación, es por ello que, se diseñó un mecanismo judicial que es la acción popular para la protección de los intereses colectivos, que en su momento se clasificó como la herramienta indispensable, eficaz y efectiva para salvaguardar el derecho al medio ambiente y entre otros.

La Corte constitucional en Sentencia C-632 de 2011 calificó el medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones:

- i. Es un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la nación.
- ii. Aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales.
- iii. Tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, educación y el agua potable, con un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial del mejoramiento de la calidad de vida de la población.
- iv. Aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

Asimismo, resalta la Corte, que el reconocimiento del medio ambiente como derecho colectivo, no hace que pierda sus efectos como derechos fundamental por conexidad al momento de que le ocasionen daños de manera inmediata, por lo que resalta que el derecho a un ambiente sano no se puede desligar de los derechos a la vida y a la salud de las

personas, en el cual si éste no es protegido de manera urgente puede haber un daño irreparable a los seres humanos, por ser este último dependientes de dicho recurso.

Ahora bien, el consejo de desarrollo sostenible a representado para los países un avance significativo en el escenario ambiental, esto a través de la conservación de recursos naturales y aprovechamiento de los mismos por parte de los humanos, si bien es cierto, el objetivo del desarrollo sostenible no ha consumado de la totalidad por en uso indiscriminado del medio ambiente, esto hace que los Estados busquen alternativas de soluciones para la conservación y sustitución de aquellos recursos no renovables y que se encuentren en vía de extinción. (Congreso Republica, 1993, pág. 12)

Sobre el asunto de desarrollo sostenible, el Consejo Nacional de Política Económica y Social de Colombia ha establecido estrategias para implementar los objetivo de consenso general en el entorno medible para alcanzar niveles mínimos que garanticen la propiedad, el bienestar de las personas y la conservación del ambiente, traduciéndose esto a integración de tres dimensiones factor social, económico y ambiental, convirtiéndose en un reto nacional y global. (Díaz C, 2008, pág. 43)

De otro lado, tenemos que la consulta previa juega un papel fundamental en la protección al medio ambiente a través de la participación minoritaria de aquellos grupos étnicos y ancestrales que se encuentran dentro del territorio de explotación, dicha consulta lo que busca que se de toda la información posible a los respectivos grupos y entren ellos concertar sobre los impactos ambientales que se encuentran en juego por la explotación de los recursos naturales que se encuentran en el territorio colombiano. (Toro L, Güiza S, & Muñoz A, 2012)

Entonces para la protección de derechos colectivos sea definido el instrumento de la acción popular, la cual se encuentra consagrada en la ley 472 de 1998 donde se determina y reglamente de manera específica la mencionada acción constitucional, trazando una línea jurídica y procesal, en el que se expone que dichos mecanismos y recursos ordinarios son el instrumento idóneos para proteger aquellas amenazas que atenten contra el interés general y por consiguiente el interés individual, los cuales son enumerados cada uno de ellos, y entre estos encontramos al medio ambiente donde se destaca su protección y conservación de las especies animales y vegetales que allí se encuentran, pero siempre procurando en la obtención y desarrollo de los objetivos del desarrollo sostenible ambiental.

De otro lado, se tiene como mecanismo directo de la acción de tutela, donde se indica que todo persona puede reclamar ante los jueces constitucionales, en to momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inminente e sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados.

Igualmente, el decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela protege aquellos derechos fundamentales inalienables que se encuentran insertos en cada ser humano, no obstante esta señala unas causales de improcedencia que son:

- Cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Existencia de dicho medio será apreciado en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo la circunstancia en que se encuentra el solicitante.
- Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
- Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la constitución política. lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometen intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
- Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
- Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la misma manera, el artículo ocho de la mencionada norma habla sobre el mecanismo transitorio de la tutela, en el que se resalta que cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Alcaldía de Bogotá, 1991, pág. 20)

De otro lado, se ha considerado la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial que puede ser utilizado cualquier persona que pretenda la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. Dicho mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario, así como también, transitorio, traducéndose esto, a que la acción de tutela solo procede cuando el mecanismo principal de protección no funciona o no existe. (Corte Suprema de Justicia, 2008, pág. 3)

El ordenamiento jurídico colombiano el medioambiente en el que pone de manera preferente como aquel derecho universal que se encuentra enmarcado dentro de la constitución política y la jurisprudencia como un derecho fundamental por conexidad por lo cual se puede utilizar la tutela como mecanismo de protección constitucional a pesar de ser un derecho colectivo.

En cuanto al factor de conexidad, la corte constitucional en la sentencia T-256 de 2015 establece un factor de conexidad entre el interés colectivo y derecho fundamental:

- (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea ‘consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo’. Además,
- (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;
- (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.
- (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza’”.

Finalmente, la acción de tutela en múltiples pronunciamientos de la guardiana de la Constitución, se ha considerado que puede proteger derechos colectivos que sean esenciales para el ser humano, como es del caso, el medio ambiente sano, el agua potable, entre otros, ya que si hay un perjuicio o daño directo o indirecto en aquel derecho, esto desprendería un transgresión inmediata, urgente e impostergable a los derechos fundamentales y humanos de aquellas personas que están sobreviviendo con aquellos recursos.

De otro lado, se ha consideradora la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial que puede ser utilizado cualquier persona que pretenda la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. Dicho mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario, así como también, transitorio, traduciéndose esto, a que la acción de tutela solo procede cuando el mecanismo principal de protección no funciona o no existe. (Corte Suprema de Justicia, 2008, pág. 3)

Finalmente, la acción de tutela en múltiples pronunciamientos de la guardiana de la Constitución, se ha considerado que puede proteger derechos colectivos que sean esenciales para el ser humano, como es del caso, el medio ambiente sano, el agua potable, entre otros, ya que si hay un perjuicio o daño directo o indirecto en aquel derecho, esto desprendería un transgresión inmediata, urgente e impostergable a los derechos fundamentales y humanos de aquellas personas que están sobreviviendo con aquellos recursos.

## 9. Conclusiones

1. El derecho a un ambiente sano es un derecho humano, universal, inherente a la sociedad, que cumple dos funciones, como sujeto de especial protección de manera individual y colectiva, sin importar que normatividad lo catalogue como un derecho de tercera generación.
2. Con respecto a la hipótesis planteada y a la sentencia hito aquí estudiada, se pudo concluir que ésta se fundamenta en la protección de derechos colectivos que van conexos con derechos fundamentales o humanos ya declarados por organismos internacionales, por tal motivo, los Jueces Constitucionales deben siempre valorar aquellos derechos colectivos como derechos humanos o fundamentales.
3. Vemos que por parte de los Jueces de primera instancia, no cumplen con el análisis jurídico y jurisprudencial para ponderar los derechos fundamentales que se ven en juego o en peligro inminente a los derechos humanos de un grupo y/o sociedad.
4. La jurisprudencia logró establecer que el medio ambiente sano siempre tiene que ir por conexidad a un derecho fundamental, sin que éste proceda de manera directa por el mecanismo judicial consistente en la acción de tutela, donde siempre se debe agotar los requisitos de predictibilidad (subsidiaridad y/o residual), la cual es algo contradictorio, ya que el medio ambiente es algo esencial para el desarrollo de la vida de cada ser vivo.
5. Se pudo concluir que no hubo protección a la consulta previa y a la información transparente y veras por parte de la empresa accionada, violando como tal los derechos fundamentales de la comunidad étnica que allí vive.
6. A pesar de las reiteradas jurisprudencias emanadas por la Corte Constitucional sobre el derecho al agua potable, éstas todavía se ha venido vulnerando por parte del Estado colombiano o entidades municipales o departamentales, el cual no cumplen con los estándares mínimos de acueducto y alcantarillado, formando así una crisis humanitarias a nivel municipal o departamental.
7. Para finalizar, con el presente trabajo investigativo se pudo identificar unos criterios como por ejemplo, el de la conexidad, daño inminente e impostergable, que hicieron que la alta Corte Constitucional desglosara aquellos requisitos fundamentales para procedencia de la acción de tutela, situación que llamó la atención de la autora, porque es un jalón de orejas para los Jueces de primera instancia, para que evalúen

de manera objetiva aquellas posturas que tienen que ver con la protecciones del medio ambiente, ya que los togados no le están dando la importancia a este sujeto de especial protección, sino que solamente lo hacen para salir del trabajo de la forma más fácil y rápida.

## 10. Bibliografía

- Acuña, D. (2013). *El principio de la subsidiaridad*. Quito (Ecuador): Universidad Andina.
- Alcaldía de Bogotá. (1991). *Decreto 2591 de 1991 Nivel Nacional*. BOGOTÁ: Alcaldía de Bogotá.
- Arango R, R., & Molina B, C. M. (2003). *Corte Constitucional. 10 años. Balance y perspectivas*. Bogotá: U. Rosario.
- BERMUDEZ, B., & JEANNETTE, L. (1991). *TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO*. Bogotá: Congreso Republica.
- Blanco C, M. P. (2015). *El Derecho al medio Ambiente en el ordenamiento jurídico*. Bogotá: U. Católica.
- Cano, L. F. (2017). *El principio de inmediatez de la acción de tutela: ¿Una barrera para la protección judicial de los derechos fundamentales?* Medellín: U Antioquia.
- Cárdenas H, C. A. (2011). *Una aproximación teórica al medio ambiente sano como derecho fundamental*. Bogotá: UPTC.
- Castillo S, A. Y., & Suárez G, J. H. (2016). *Naturaleza y Sociedad: Relaciones y tendencias desde un Enfoque Eurocéntrico*. Bogotá: Luna Azul.
- Congreso República. (2017). *Sentencia T-244/17*. Bogotá: Congreso Republica.
- Congreso Republica. (1993). *Constitución política*. Bogotá: Congreso Republica.
- Corte Constitucional. (1992). *sentencia T415 de 1992*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte constitucional. (2015). *sentencia T-256 de 2015*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte constitucional. (2015). *T-389 de 2015*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T 341 de 2016: Acción De Tutela Para La Protección De Derechos Colectivos Cuando Existe Vulneración De Derechos Fundamentales*. Tasco (Boyacá).
- Corte constitucional. (2017). *Sentencia T-325*. Bogotá: Corte constitucional.
- Corte Constitucional. (7 de Noviembre de 2018). *ceef.simianlab*. Obtenido de ceef.simianlab.co: [https://ceef.simianlab.co/wp-content/uploads/sites/24/2015/08/cconstc-449\\_15.pdf](https://ceef.simianlab.co/wp-content/uploads/sites/24/2015/08/cconstc-449_15.pdf)
- Corte Constitucional. (2 de marzo de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-523-09.htm>

- Corte Constitucional. (1992). *sentencia T-536 DE 1992*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte constitucional. (2016). *Sentencia T-622 de 2016*. Bogotá: Corte constitucional.
- Corte suprema de justicia. (26 de Febrero de 1999). *corteconstitucional.gov.co/*. Obtenido de *corteconstitucional.gov.co/*:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-123-99.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (2008). *Sentencia C-483/08*. Bogota: Corte Suprema de Justicia.
- Díaz C, M. (2008). *Conflicto de ocupación en áreas protegidas\*Conservación versus derechos de comunidades*. Bogota: el sevier.
- Galvis N, L. M. (2012). *El derecho a un medio Ambiente Sano*. Bogotá: U. Javeriana.
- Gandur, A. (2004). *El medio Ambiente y su protección a través de las acciones populares*. Bogota: U Javeriana.
- García, e. (2018). *El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho*. Santa cruz de la sierra (Bolivia): Scielo,org.
- Gómez L, C., Onofre M, J. P., Mora, N., & Panesso M, H. (2010). *El medio ambiente sano, un derecho de todos*. Bogotá: U. Rosario.
- Guhl N, E., & Leyva, P. (2019). *La gestión ambiental en Colombia, 1994-2014: un esfuerzo insostenible?* Bogota: FNA.
- Herrera C, G. J. (2016). *El carácter social del gasto público*. Bogotá: U. Externado.
- HERRERA M, D. A. (2016). *EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL EN LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD*. Bogota: el sevier.
- Lorenzet. (2001). *Envyromens ethc*. Puebla (Mexico): el sevier.
- Mesa C, G. (2019). *Derechos Ambientales en perspectiva de integralidad: Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado Ambiental de Derecho*. Bogotá: U. Nacional.
- OCHCHR. (2 de MAYO de 2020). *ohchr.org*. Obtenido de *ohchr.org*:  
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>
- ONU. (12 de Mayo de 2020). *ONU*. Obtenido de ONU:  
<https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/land-property-environment/environmental-law/>
- Posada C, J. (2002). *Proyecto Educación Ambiental*. Medellín: El sevier.
- Ramírez B, V. J. (2019). *Estado Social y Democrático de Derecho: Una realidad política, jurídica, económica y sociológica para la garantía y protección los derechos fundamentales*. Bogota: U rosario.

- Severiche S, C., Gómez B, E., & Jaimes M, J. (2016). *La educación ambiental como base cultural y estrategia para el desarrollo sostenible*. Caracas: scielo.org.
- Toro L, B., Güiza S, L., & Muñoz A, L. M. (2012). *Conflictos ambientales: Retos y perspectivas desde el enfoque de DDHH y la participación ciudadana*. Bogota: U. Rosario.
- UAN. (2014). *Líneas de investigación Facultad de Derecho*. Bogotá: UAN.
- U. Rosario. (1 de mayo de 2020). *U. Rosario*. Obtenido de U. Rosario:  
<https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/La-Consulta-Previa/Que-es-la-Consulta-Previa/>
- Vallejo M, N., Moreno B, L., & Arbeláez O, A. (2014). *APLICACIÓN DEL ESTANDAR DE PRUEBA POR LOS JUECES*. Bogotá.
- Vélez, A. L. (2005). *La acción de tutela: ¿un mecanismo de protección del derecho a la salud y un proceso alterno para acceder a servicios de salud*. Manizales: Scielo.org.